



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2023.

PARTE ACTORA: EDITH YOLANDA MERINO LUCERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE FUERZA MIGRANTE, A. C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL SOSA.

COLABORO: LUCERO RODRÍGUEZ MORALES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **acuerdo plenario por el que declara el cumplimiento total** de la sentencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, dictada en el juicio en que se actúa, bajo el siguiente:

Glosario

Actora Edith Yolanda Merino Lucero, en su carácter de

representante legal de FUERZA MIGRANTE A.C.

Autoridad Consejo General del ITE.

responsable

Acto reclamado o El acuerdo ITE-CG 72/2023, por el que se da Acuerdo ITE-CG respuesta al escrito presentado por Avelino 72/2023. Meza Rodríguez, quien se ostenta como secretario general DE FUERZA MIGRANTE A.C.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Federal Mexicanos.

Constitución Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Local de Tlaxcala.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley Electoral Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

Local para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Tlaxcala.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

TET Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos decretados después de la sentencia, se tiene:

- 1. Sentencia definitiva. El catorce de diciembre de 2023 se dictó sentencia definitiva que resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala. La resolución fue en el sentido de revocar el acto impugnado conforme al considerando tercero de la misma, por lo que se ordenó a la autoridad electoral cumplir con los efectos aprobados.
- 2. Acuerdo de cumplimiento del ITE. El 23 de enero de 2024, el ITE remitió copia certificada de Acuerdo ITE-CG 10/2024, aprobado el 19 del mismo mes y año, con la finalidad de dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva, por lo que se tuvo por recibida la documentación que anexo, misma que se mandó agregar a las constancias del expediente para los efectos legales correspondientes, sin embargo en el mismo acuerdo se solicitó al ITE, informara respecto a si ya había notificado la determinación adoptada al solicitante, por lo que se le requirió para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, remitiera a esta autoridad



las documentales idóneas que justificaran haber dado cumplimiento a dicho requerimiento.

3. Cumplimiento a requerimiento. En auto del dos de febrero, se tuvo por recibida la documentación requerida a la responsable, por lo que, en dicho acuerdo, se ordenó elaborar el proyecto correspondiente, a efecto de verificar si se había dado cumplimiento a lo ordenado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral, es competente para conocer y resolver el presente acuerdo pues se trata de verificar si de la información remitida por el Consejo General del ITE, da cumplimiento a la sentencia dictada dentro del presente expediente, por ende, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral, debido a que el Consejo General del ITE es la autoridad administrativa de la entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.¹

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si la autoridad responsable, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia 11/99² de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

¹ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal

Electoral de Tlaxcala.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2021³, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que, el Consejo General del ITE argumenta que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, lo procedente es que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio electoral.

TERCERO. Análisis del cumplimento de la sentencia.

En **primer lugar**, es preciso exponer lo que se determinó en la sentencia que se emitió en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

 $^{^3}$ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2023



El catorce de diciembre de 2023, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, emitió sentencia dentro del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-049/2023, mediante la cual, se determinó: ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado conforme al considerando tercero de la presente resolución, para los efectos precisados en el mismo. Así, en el punto IV, del considerando tercero se estableció lo siguiente:

"TERCERO.

De lo anterior se obtiene que la autoridad responsable no ha contestado íntegramente a la petición que la parte actora le presento y que fue recibida por aquella según esta demostrado en autos del Juicio que nos ocupa.

Por lo tanto, este, este Tribunal considera que en el caso el acto reclamado no ceso en sus efectos, pues la violación al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fue cumplida cabalmente con la emisión del acuerdo impugnado, toda vez que el mismo no constituye una respuesta congruente a lo peticionado, de ahí que, en suplencia de la queja, se determine fundado el agravio en estudio.

De esta forma a fin de asegurar el estricto cumplimiento a la presente sentencia y la restitución a la parte actora en el goce de la garantía violada, en términos del artículo 8º de la Carta Magna, que se estima transgredida, la autoridad responsable, deberá:

• Dar contestación congruente a la solicitud presentada por la parte actora, dentro del lapso razonable de **treinta días naturales**, a partir de que se le notifique la presente resolución **y de igual manera le hará de su conocimiento tal determinación, mediante notificación personal**, por lo que, concluido dicho plazo, dentro del término de los **tres días** siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre la determinación adoptada.

Ahora bien, de las constancias procesales integradas, se aprecia que esa resolución, le fue notificada al Consejo General del ITE, el 20 de diciembre de 2023, por lo que, el plazo prudente, que se le otorgo para dar cumplimiento a la sentencia, ya ha transcurrido; de esta forma con fecha veintidós de enero del año en curso, la Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del ITE, presento ante este Tribunal el oficio numero: ITE-SE-0054/2024 de esa misma fecha, en el que dio a conocer que el Consejo General dio cumplimento a la sentencia antes aludida, adjuntando para ello el acuerdo ITE-CG 10/2024, mismo que fue aprobado por el Consejo General de dicho instituto en Sesión Pública Especial con fecha diecinueve de enero de la presente anualidad, para acreditar su dicho, exhibió copias certificadas de dicho acuerdo.

Sin embargo, en el referido oficio no adjunto documental que acreditara la constancia de notificación ya sea vía correo electrónico o del acuse de

recibido hacia la parte actora, tal como se ordenó en el considerando tercero de la resolución que nos ocupa, razón por la cual mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad se le requirió para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación acreditara haber dado cumplimiento a dicha circunstancia.

Hecho que dio cumplimiento tal y como consta en acuerdo dictado el dos de febrero del año en curso, mediante las documentales de las cuales se desprende que fue debidamente notificada la actora del acuerdo emitido por la responsable.

Con lo anterior, este tribunal considera que el ITE dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, pues se concretó a lo mandatado de dejar sin efectos el oficio impugnado y en ejercicio de sus facultades, decreto la acción afirmativa solicitada, en los términos de dicho acuerdo.

Así también, acompañó la constancia de que notificó el oficio antes precisado a la parte actora con lo que se acredita de manera fehaciente, que se cumplió con lo ordenado en la sentencia, en el sentido de dar a conocer a la impugnante el acuerdo emitido.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la sentencia **ha sido** cumplida de forma total.

Finalmente, toda vez que no existe otro tramite pendiente por realizar ante este Tribunal, una vez integradas las constancias de notificación de este acuerdo, se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida de manera total la sentencia dictada en el presente juicio.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2023



Notifíquese a las **partes** a través de los **correos electrónicos** señalados para tal efecto, debiéndose anexar copia cotejada del presente acuerdo plenario, y a todo **interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y por la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.